

Magistrado Ponente: Ramón Alfredo Correa Ospina.

Número de Radicación: 13001-31-03-008-2004-00030-02 (2016-013-12)

Tipo de decisión: Auto dictado por el magistrado sustanciador.

Fecha de la decisión: 4 de febrero de 2016

DESISTIMIENTO TÁCITO-Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

RADICADO: 13001310300820040003002
RAD. TRIB.: 2016-013-12 (Rad. Interno # 001)
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
DEMANDANTE: MONT ROYAL CORPORATION
DEMANDADO: SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC
ASUNTO: APELACION DE AUTO 031 DE 2016

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL-FAMILIA**



DESPACHO DE SALA CIVIL
FAMILIA REGISTRADO EN
JUSCIVIL 5122 5 2016

**Magistrado Sustanciador:
DR. RAMON ALFREDO CORREA OSPINA**

**Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis
(2016)**

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena dentro del proceso ORDINARIO promovido por MONT ROYAL CORPORATION contra SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC. Proveído a través del cual se resolvió no acceder a la terminación por desistimiento tácito.

1

ANTECEDENTES

Mediante auto del dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), el Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cartagena, dentro del proceso presentado por MONT ROYAL CORPORATION contra SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC, resolvió no acceder a la terminación por desistimiento tácito, en razón a que se encontraba pendiente por surtir actuaciones del despacho.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra del auto antes mencionado, solicitando se revoque y se acceda al decreto del desistimiento tácito, al considerar que si se ha verificado la inactividad del proceso durante el lapso señalado en la norma, corresponde de plano, y como manda la ley, aplicarla en todos sus efectos, asegurando que están dados los presupuestos objetivos que la norma señala – artículo 317-2 C.G.P-. señala que el proceso permaneció inactivo en la Secretaria del Juzgado desde mayo de 2012 hasta la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento tácito, lapso que abarcó más de un año, sin que se promoviera actuación alguna, lo que demuestra el desinterés de la parte demandante en su tramitación, aun mas cuando el proceso comenzó en el año 2004.

RADICADO: 13001310300820040003002
RAD. TRIB.: 2016-013-12 (Rad. Interno # 001)
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
DEMANDANTE: MONT ROYAL CORPORATION
DEMANDADO: SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC
ASUNTO: APELACION DE AUTO 031 DE 2016

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Despacho dilucidará dentro del asunto materia de apelación si es o no procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del C.G.P. introducida en la órbita jurídica mediante la Ley 1564 de 2012, artículo que deroga la figura como la contemplaba el artículo 346 del C.P.C.

Al respecto es del caso señalar que con la expedición de la ley 1395 de 2010, cobró vigencia el indicado desistimiento tácito consagrado en el artículo 346 del C.P.C para todas las clases de procesos, sin embargo éste artículo fue derogado por el literal b) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, que empezó a regir a partir del 1o. de octubre de 2012.

En razón de ello, se infiere que la aplicación del desistimiento tácito se sujetó o estaba condicionada tanto a la vigencia de la ley 1395 de 2010 que la consagró, como a la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012 que la derogó, siendo proferida la providencia del fallador de primera instancia el 16 de octubre de 2013, providencia objeto del presente recurso de alzada en vigencia y aplicabilidad del mentado desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Luego, existiendo certeza respecto a la aplicabilidad del desistimiento tácito en el caso en concreto, respecto de su vigencia, conveniente es ahora, concentrar la atención en verificar tal y como se dijo líneas atrás la procedencia de dicha figura en el presente caso, de acuerdo a los presupuestos fácticos y procesales que rodean el presente asunto, siendo menester para ello recitar la norma que consagra el desistimiento tácito, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o

RADICADO: 13001310300820040003002
RAD. TRIB.: 2016-013-12 (Rad. Interno # 001)
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
DEMANDANTE: MONT ROYAL CORPORATION
DEMANDADO: SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC
ASUNTO: APELACION DE AUTO 031 DE 2016

realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (Subraya y Negrita fuera de texto)

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte demandada solicita se revoque el auto apelado y en su lugar se acceda al decreto del desistimiento tácito, al considerar que se ha verificado la inactividad del proceso durante el lapso señalado en el artículo 317 del C.G.P.

RADICADO: 13001310300820040003002
RAD. TRIB.: 2016-013-12 (Rad. Interno # 001)
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
DEMANDANTE: MONT ROYAL CORPORATION
DEMANDADO: SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC
ASUNTO: APELACION DE AUTO 031 DE 2016

Así las cosas le corresponde a esta Magistratura, verificar la procedencia o no del desistimiento tácito por la inactividad del proceso en la Secretaría del Despacho por más de un año, para lo que se debe realizar un estudio del expediente a fin de verificar su trámite. Para esto se tiene que efectivamente hay una actuación que data del 28 de junio de 2012, no obstante se observa un memorial del 1 de octubre de 2013, en el que el mismo demandado solicita copias auténticas, y el desistimiento tácito se solicitó solo hasta el 15 octubre de 2013, teniéndose que con la solicitud de copias impulso el proceso y si bien en principio se observa una gran inactividad, el memorial se presentó antes de decretarse el desistimiento y por ende no es procedente decretar la terminación.

Respecto a la terminación por desistimiento tácito por el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL, con providencia del veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014) con ponencia del Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, señaló:

"(...) Es cierto que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)".

4

También es cierto que según el numeral 7º del artículo 625 del Código General del Proceso, con la corrección que le hizo el artículo 14 del Decreto 1736 de 2012, los plazos previstos en los dos numerales del artículo 317 de esa codificación se contarán a partir de la entrada en vigencia de esta norma, que lo fue el 1º de octubre de esa anualidad (CGP, art. 627-2)

Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Con otras palabras, **el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa**

RADICADO: 13001310300820040003002
RAD. TRIB.: 2016-013-12 (Rad. Interno # 001)
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
DEMANDANTE: MONT ROYAL CORPORATION
DEMANDADO: SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC
ASUNTO: APELACION DE AUTO 031 DE 2016

situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación ...". (Negrita y Subraya fuera de texto).

Se tiene entonces, que en el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 28 de junio de 2012, aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP.

Pero no lo es menos que antes de decretarse el desistimiento tácito, se presentó solicitud de copias auténticas con memorial de fecha 1 de octubre de 2013 y este independientemente de lo solicitado debe ser tramitado por el Juzgado antes de proceder a dar por terminado el proceso. Desde esta perspectiva, no se puede afirmar, en modo alguno, que el proceso estuvo abandonado o inactivo, debido a que el mismo demandado activo el proceso. Así las cosas, como cualquier actuación, de cualquier naturaleza, interrumpe el término de un año previsto para decretar el desistimiento tácito, no era viable proceder de este modo en la medida en que se encuentra ajustado a derecho el actuar del A quo al no acceder a la terminación del proceso.

Por consiguiente, se confirmara la providencia materia de censura con base en las razones expuestas en este proveído.

5

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena dentro del proceso ORDINARIO promovido por MONT ROYAL CORPORATION contra SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en 2ª instancia a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el numerales 1º y 2º del artículo 392 del C. de P. Civil, modificado por la ley 1395 de 2.010. En consecuencia, **SEÑÁLESE** las agencias en derecho a cargo de la demandante y a favor de la demandada, por la suma correspondiente a un (1) Salario Mínimo Legal

RADICADO: 13001310300820040003002
RAD. TRIB.: 2016-013-12 (Rad. Interno # 001)
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
DEMANDANTE: MONT ROYAL CORPORATION
DEMANDADO: SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC
ASUNTO: APELACION DE AUTO 031 DE 2016

Mensual Vigente (S.M.L.M.V), al tenor de lo dispuesto en los acuerdos 2222 y 1887 de 2.003 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente por la secretaria de la sala, la presente actuación al Juzgado de su Procedencia. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Magistrado Sustanciador